

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora juez, que el demandado se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso a las medidas cautelares decretadas a instancias de la parte demandante.

Notificación auto que tiene notificado por conducta concluyente	11 de agosto de 2020	
Término para solicitar anexos	12, 13 y 17 de agosto de 2020	3 días
Interrupción término de traslado (presentación recurso de reposición y decisión)	Del 12 de agosto de 2021 al 9 de septiembre de 2021	Art. 118 CGP
Contestación demanda	7 de septiembre de 2021	
Término de traslado para contestar demanda	Del 10 al 24 de septiembre de 2021	10 días

Cali, 25 de septiembre de 2021.

LUZ A. MOSQUERA V.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1997
Radicado:	760013110012-2020-00043-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	VANESSA RICO MOLINA
Demandado:	YESID DIAGO ALZATE
Tema y subtemas:	NO ACCEDE LEVANTAMIENTO MEDIDA Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de una medida cautelar, presentada por el demandado YESID DIAGO ALZATE, en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandado, el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs que se encuentren a su nombre, teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial fue disuelta el 15 de abril de 2017 y los dineros que obran en las referidas cuentas, fueron adquiridos con posterioridad

RADICADO 2020-0043

a dicha fecha y por lo tanto se encuentran excluidos del presente proceso. Además, en su cuenta recibe los rubros provenientes de su ejercicio laboral y que constituyen salario, vulnerando así su mínimo vital.

Igualmente, peticona que se vincule a BANCOLOMBIA S.A. y SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., con el fin de que hagan valer sus acreencias dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1º del Art.598 del C.G.P., que en los procesos de liquidación de sociedad patrimonial, entre otros, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que **puedan** ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Igualmente, señala el artículo 1781 numeral 1º del CC, que pertenecen al haber de la sociedad conyugal, los salarios, emolumentos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los compañeros y que se devenguen durante el matrimonio, o la unión marital.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que es en la diligencia de inventarios y avalúos donde se determina cuáles son los bienes que integrarán el activo de la sociedad patrimonial, el despacho no accederá a levantar la medida cautelar decretada.

2

De otro lado, y en cuanto a la vinculación de BANCOLOMBIA S.A. y SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., vencido como se encuentra el término de traslado al demandado YESID DIAGO ALZATE, de conformidad con el artículo 523 inciso tercero del C.G.P., se ordenará emplazar a través del registro nacional de personas emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos,

Lo anterior, en aplicación al artículo 523 inciso 7º, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs que se encuentren a nombre del demandado YESID DIAGO ALZATE, por lo dicho en la parte motiva.

RADICADO 2020-0043

SEGUNDO: SE ORDENA EMPLAZAR a través del registro nacional de personas emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

Lo anterior, en aplicación al artículo 523 inciso 7º, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(7)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

90d8e3e2616cc2c4c18deeac635b342b3bbf8b0f7d11dc18b812d06842097785

Documento generado en 30/09/2021 08:27:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>